RESOLUCIÓN ____ 1562

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0208 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N°780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Resolución 1867 del 2018[1], Resolución N° 3100 de 2019 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás normas modificatorias, concordantes, complementarias y supletorias, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0208-2022 seguido contra el prestador de servicios de salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, Código de Prestador No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita virtual de certificación del cumplimiento de las Condiciones de habilitación exigidas por el decreto 1011 y Resolución 3100 de 2019 realizada el 11 de diciembre del 2020, por la comisión técnica de verificadoresadscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, a la Institución Prestadora de Servicios de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD.**

2. En virtud de la visita de verificación se rindió informe técnico donde se conceptuó que el prestador presuntamente incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, Resolución No. 3100 de 2019 (vigente para la fecha), el cual fue notificado al prestador el día el día 29 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico capsmargaritaips@gmail.com capsmargaritaut@gmail.com ciamedipsa@hotmail.com registrado en el REPS en el tiempo de la visita.

3. El Comité de Garantía de la Calidad de la secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 2 de febrero del 2022, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el prestador **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD.**

4. Mediante oficio fechado el siete (7) de marzo del 2022 con GOBOL- 22-009671 suscrito por la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control; remite al despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.

5. A través de la Resolución Resolución No.247 del 14 de marzo 2022, la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de visita de I.V.C. fechado el día 27 de abril del 2022 así como el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad del 2 de febrero del 2022, y ordenó dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargos contra el Prestador de los Servicios de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, identificado con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar.

[1] Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD VIGILADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN"

Municipio Margarita Bolívar. La citación personal se surtió por correo electrónico el día 24 de junio del 2022 al no presentarse se surtió la notificación por aviso No. 017 dl 12 de julio del 2022 fue colgada en la página Web de la Gobernación de Bolívar y enviada a los correos electrónicos capsmargaritaips@gmail.com ciamedipsa@hotmail.com.

7. Dentro del término de traslado la parte investigada no presentó descargos.

8. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

"Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 7,15 y 22 del Decreto 1011 de 2006. Y artículo 18 de la Ley 1164 de 2007.
Cargo segundo. Por el presunto Incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 3100 del 2019 en los estándares de habilitación de: Infraestructura en el servicio de ODONTOLOGIA GENERAL y PROTECCION ESPECIFICA-ATENCION PREVENTIVA EN SALUD VUCAL, Interdependencia en el servicio de GENERAL ADULTOS y GENERAL PEDIATRICA, Y Servicios declarados no prestados: LABORATORIO DE CITOLOGIAS CERVICOUTERINAS y DETECCION TEMPRANA-CANCER DE CUELLO UTERINO."

9. En Auto No. 579 de 15 de septiembre de 2022 se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra el Prestador de los Servicios de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.886.522 con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar, por el término de 15 días prorrogados 15 días más a petición de la Representante Legal, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó el día 20 de septiembre del 2022 al correo electrónico capsmargaritaips@gmail.com ciamedipsa@hotmail.com.

10. Mediante **Auto No. 592** del 29 de noviembre de 2022 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión; decisión que fue comunicada a la investigada el día 30 de noviembre de 2022 a través del email capsmargaritaips@gmail.com ciamedipsa@hotmail.com., informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión.

11. Dentro del término de traslado la parte investigada no presentó alegatos de conclusión.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, dentro de la cual concluyó:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se *refiere a la* predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la

exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) 2 ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que, si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, con el fin de complementar el tipo allí descrito, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)"3 iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)"4

En cuanto a la competencia de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades.

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud-, faculta a la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Aterrizando en la potestad de sancionar nos remitimos el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del articulo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

[2] Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

[3] Ibidem.

[4] Ibidem.

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo debe hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

De otra parte, el artículo 52 del CPACA, establece lo siguiente:

> "***ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA***. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

De acuerdo con la fecha del hecho, esto es el día que se realizó la visita de verificación **(11 de diciembre del 2021**) y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), encontramos que, a la fecha de hoy, el actor administrativo conserva la potestad o competencia sancionatoria, en el caso particular.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo con las competencias otorgadas en la Ley 09 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 3100 de 2019, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación realizada el día once (11) de diciembre de 2022 al prestador de Servicios de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar, infringieron las normas de habilitación.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes:

1) señalándose la individualización de la persona investigada.

2) Análisis de los hechos y pruebas.

3) Normas infringidas.

4) La decisión final o sanción correspondiente.

Servicio de Vacunación realizada el día once (11) de diciembre de 2022 al prestador de Servicios de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar, infringieron las normas de habilitación.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes:

1) señalándose la individualización de la persona investigada.

2) Análisis de los hechos y pruebas.

3) Normas infringidas.

4) La decisión final o sanción correspondiente.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta contra el prestador del Servicio de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar.

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

3.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el acta de reunión de comité SOGC y el informe técnico, resultado de la visita de Verificación (modalidad virtual) el día 11 de diciembre del 2020, se registran los presuntos incumplimientos en los estándares de: Infraestructura en el servicio de ODONTOLOGIA GENERAL y PROTECCION ESPECIFICA-ATENCION PREVENTIVA EN SALUD VUCAL. Interdependencia en el los servicios de GENERAL ADULTOS y GENERAL PEDIATRICA, Y Servicios declarados no prestados: LABORATORIO DE CITOLOGIAS CERVICOUTERINAS y DETECCION TEMPRANA-CANCER DE CUELLO UTERINO

3.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

→ Oficio, por medio del cual se notificó al prestador de servicios de salud, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el

Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

- → Resolución No. 247 del 14 de marzo del 2022, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD.**
- → auto No.**569** del **3** de mayo de 2022, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon los cargos, contra el Prestador de los Servicios de **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD.**
- → Auto No. 579 de 15 de septiembre de 2022 se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra el Prestador de los Servicios de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD.**
- → **Auto No. 592** del 29 de noviembre de 2022 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra el Prestador de los Servicios de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD.**

ANALISIS Y APRECIACIONES DEL DESPACHO.

Debe señalarse que en visita realizada el día11 de diciembre del 2020 **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron presuntos incumplimientos de las Condiciones de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 8, 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y lo normado en la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, mediante el Auto de Apertura No. No.**569** del **3** de mayo de 2022 fueron interpuestos los cargos que se relacionan a continuación:

Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 7,15 y 22 del Decreto 1011 de 2006. Y artículo 18 de la Ley 1164 de 2007.
Cargo segundo. Por el presunto Incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 3100 del 2019 en los estándares de habilitación de: Infraestructura en el servicio de ODONTOLOGIA GENERAL y PROTECCION ESPECIFICA-ATENCION PREVENTIVA EN SALUD VUCAL, Interdependencia en el servicio de GENERAL ADULTOS y GENERAL PEDIATRICA, Y Servicios declarados no prestados: LABORATORIO DE CITOLOGIAS CERVICOUTERINAS y DETECCION TEMPRANA-CANCER DE CUELLO UTERINO.

El Decreto 1011 de 2006 establece:

"**ARTÍCULO 15**.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9, del decreto 780 de 2016.Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente. "

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán

obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Ley 1164 de 2007.

Artículo 18. Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional.

Parágrafo 1°. El personal de salud que actualmente se encuentre autorizado para ejercer una profesión u ocupación contará con un periodo de tres (3) años para certificarse mediante la inscripción en el Registro Único Nacional".

La Resolución 3100 de 2019 establece:

> ***"ARTÍCULO 9.*** *RESPONSABILIDAD. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio."*
>
> El **Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud**, el cual ha establecido:
>
> *"El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud."*

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo de la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Que el Principio de la eficiencia, al tenor de la Ley 100 de 1993. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para

tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014 a saber:

"En el Art. 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares".

El MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

"El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos.

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir

un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así:

1. **Talento humano**
2. **Infraestructura**
3. **Dotación**
4. **Medicamentos, dispositivos médicos e insumos,**
5. **Procesos Prioritarios**
6. **Historia Clínica**
7. **Registros e Interdependencia.**

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

"Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos."

Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

"1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.

2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.

3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.

4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.

5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.

6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.

7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento. "

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios púbicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios. El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable al prestador de servicios de salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar, por vulneración de artículos 15 compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del decreto 780 del 2016, articulo 22 compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del decreto 780 de 2016 y articulo 18 de la ley 1164 del 2007 y artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019, aplicados por ser vigentes para la época de los hechos.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, presentado en el trascurso de este proceso en los tiempos legalmente establecidos, se toman como cierto y coadyuvan a determinan la responsabilidad del prestador de servicios de salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar.

En el trascurso del Proceso Administrativo sancionatorio prestador de servicios de salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar el prestado no presento descargo, pruebas ni defensa alguna que desvirtuara o determinara que se subsanaron los incumplimientos encontrados en la visita.

Como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador de servicios de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 3100 del 2019, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada el 27 de abril del 2022.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones**. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:*
> *a. Amonestación;*
> *b. **Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;***
> *c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."*

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagra:

> *"**ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

3. IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN SEGÚN EL INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento evidenciado en el Prestador de Servicio de Salud se encuentra tipificado así:

Incumplimiento	Descripción del incumpliendo	Tipo de infracción	Grado de infracción	Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento
Estándar de Infraestructura	ODONTOLOGIA GENERAL y PROTECCION ESPECIFICA-ATENCION PREVENTIVA EN SALUD VUCAL	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
Estándar de Interdependencia	servicio de GENERAL ADULTOS GENERAL PEDIATRICA	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
Servicios declarados no prestados	LABORATORIO DE CITOLOGIAS CERVICOUTERINAS y DETECCION TEMPRANA-CANCER DE CUELLO UTERINO	Administrativo	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo

Fuente. Informe de visitas.

Con respecto a las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, siendo irrefutable que **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar, si incumplía los criterios establecidos en la Resolución No. 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, representaba un peligro para la salud pública y a juicio de este despacho esta conducta es especialmente negativa, lo cual constituye en la suma de las infracciones incumplida en el mínimo del grado leve mínimo el cual es 100 SMDLV.

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 131 de la ley 1949 de 2019[5].

[5] artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. "Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, (...)"

Para el año 2023[6] el SMDLV se fijó en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil pesos ($1.160.000), tenemos entonces:

Para la liquidación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 131 de la ley 1949 de 2019[7].

Para el año 2023[8] el SMDLV se fijó en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil pesos ($1.160.000), tenemos entonces:

$	1.160.000	S.M.M.L.V (Salario Mínimo Mensual Legal vigente) año 2023
$	38.667	S.D.M.L (Salario Diario Mínimo Legal) SMMLV/30)
$	3.866.700	Multa (S.D.M.L.V x 100)

Se impondrá al Prestador de Servicios de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar Representada legalmente por **WILLIAN ADAN SIMANCAS COTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.886.522, la sanción con MULTA **de CIEN (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes** equivalente a Tres millones ochocientos sesenta y seis mil setecientos pesos ($3.866.700).

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir y mantener a cabalidad con todos las Condiciones Mínimas de Habilitación y de los estándares de calidad exigidos por las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación, de igual se le solicita continuar con diligencia en la gestión iniciada, esto es el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a el Prestador de Servicios de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar Representada legalmente por **WILLIAN ADAN SIMANCAS COTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.886.522, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **MULTA** correspondiente a **VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES** MULTA **de CIEN (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes** equivalente a Tres millones ochocientos sesenta y seis mil setecientos pesos ($3.866.700) al Prestador de Servicios de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la

[6] El decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 Fijó a partir del primero (1°) de enero de 2023, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.
[7] artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. "Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, (...)"
[8] El decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 Fijó a partir del primero (1°) de enero de 2023, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

presente resolución. Para efectos del pago de la sanción pecuniaria deberá efectuarse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco **AV VILLAS** Cuenta de Ahorros No. **825.071-608** Titular de la Cuenta. **Secretaria de Salud Departamental de Bolívar /** Nit. **890.480.126-7 /** Denominación de la Cuenta. **Otros Gastos de Funcionamiento.**

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 40 y 41 de la Resolución 1867 del 2018, sí vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Secretaria de Hacienda Departamental de Bolívar – Dirección de Cobro Coactivo para dar inicio al Procedimiento administrativo de Cobro coactivo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Prestador de Servicios de Salud **CIAMED LTDA IPS Sede CAPS MARGARITA-CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD,** con código de habilitación No.1305200153-, NIT 806003072 ubicada la Calle principal, calle 4 No.3-650 en el Municipio Margarita Bolívar, a través de su representante Legal **WILLIAN ADAN SIMANCAS COTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.886.522, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los,

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 02 NOV. 2023

ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Secretario de Salud
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó / Elaboró:	Berenice Ortega Sierra	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Reviso:	Edgardo Diaz Martinez	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Reviso y Aprobó	Plinio Rafael Recuero Jiménez	Director Técnico IVC (**E**)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.